

APELA.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE.

Eduardo Salomón Lillo, abogado, actuando en favor de la Sra. Esnelida Mendoza Durán, en autos sobre recurso de protección, ingreso a esa Corte N° 499-2020, a US. ILTMA., con respeto digo:

Vengo en interponer, dentro de plazo, recurso de apelación en contra del fallo de este recurso cautelar, de data 29 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la acción de protección deducida a favor de la Sra. Esnelida Mendoza Durán.

Los fundamentos en que me baso para interponer el presente recurso son los siguientes:

En primer término, este infrascrito, actuando en favor de la Sra. Esnelida Mendoza Durán, interpuso Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, acorde con lo previsto en los artículos 20° y 19 N° 2° del actual Texto de la Constitución Política, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, persona jurídica del giro servicio fiscalizador del Estado, RUT 61.509.000-K, representada legalmente por don Claudio Reyes Barrientos, ingeniero comercial, RUT 6.164.453-9, o bien por la persona que legalmente lo reemplace, subrogue, o ejerza sus funciones, todos domiciliados en calle Huérfanos 1376, Santiago, de Chile.

Cabe señalar a SS. ILTMA., que, el motivo o razón esgrimido para deducir la presente acción cautelar de rango constitucional se debió a

que la citada Superintendencia , a través de su Departamento Contencioso- procedió a dictar la Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-92594-2020, fechada en la ciudad de Santiago, el día 21 de septiembre de 2020, en el Expediente R-72783-2020- mediante la cual se rechaza la solicitud de la recurrente en cuanto a reconsiderarse el primitivo fallo de esa Superioridad, fechado el día 13 de diciembre de 2019, formalizado a través de R. Exenta N° R-01-UME -70921-2019, resolución que en esa ocasión que falló sin mayores fundamentos la solicitud de la Sra. Mendoza Durán, en cuanto a calificar y clasificar sus licencias médicas presentadas en forma regular, como de carácter o motivadas por una enfermedad profesional.

En similar orden de consideraciones a través de la Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-92594-2020, fechada en la ciudad de Santiago, el día 21 de septiembre de 2020 N° R-01-ISESAT-64307-2020, se resuelve sin mayores antecedentes objetivos, concretos y determinados la presentación antes señalada de mi representada, desechando su recurso de reposición , situación que desde el punto de vista administrativo, constituye el último ratio para alegar y pretender modificar un pronunciamiento de la autoridad, quedando desde ya solamente la vía judicial, a través de la presente acción de Protección para poder restablecer el imperio del derecho quebrantado y especialmente la garantía constitucional de la Sra. Mendoza Durán, relativa a la igualdad ante la ley, ya que en la especie se ha vulnerado flagrantemente esa prebenda constitucional, al establecerse por la Autoridad recurrida un criterio interpretativo de las normas sobre licencias médicas y sobre manera, relativas a enfermedades profesionales, de un modo absolutamente antojadizo y arbitrario, contrario a nuestro ordenamiento jurídico. En efecto SS. ILTMA., la resolución exenta contra la cual se recurre en esta ocasión de protección, de modo alguno procede a considerar, en los términos concretos y precisos, los aspectos fácticos que generaron la dolencia de doña Esnelida Mendoza, los cuales desencadenaron en una patología psiquiátrica, hechos y circunstancias de índole estrictamente laborales, que, debido al silencio de la Superintendencia recurrida, procedo a

pormenorizar, para efectos de graficar la génesis y desarrollo de esta enfermedad que la recurrente ha padecido.

Corresponde señalar que esta parte en forma respetuosa, discrepa de lo resuelto por el fallo de la acción constitucional de marras, contra el cual me alzo en apelación, ya que ese fallo previene que la Resolución exenta recurrida se habría basado en una serie de antecedentes médicos que acreditaban fehacientemente que los padecimientos y enfermedades que originaron las licencias médicas de la recurrente no tendrían su origen o causa en el desempeño de su trabajo o en las relaciones interpersonales que con ocasión del trabajo se habrían generado entre la Sra. Mendoza Durán y sus colegas laborales.

Cabe hacer presente a SS. ILTMA., que el fundamento o las razones que permiten discrepar con lo resuelto por el fallo de marras se basan en que la propia resolución recurrida, al igual que sus homónimas predecesoras de ésta, siempre arguyen a la circunstancia de haber tenido acceso a una serie de informes médicos y estudios que desacreditaban la pretensión de enfermedad o padecimiento laboral de mi representada, pero en caso alguno adjuntan o citan o finalmente no adjuntan un link donde tal o cual antecedente clínico se encontraría.

La situación recedente, relativa a la falta de fundamentación se repite en la resolución recurrida, donde se hace mención del conocimiento de informes y documentos médicos relativos a la patología de la Sra. Esnelida Mendoza, pero en caso alguno se adjuntan. La situación indicada y la falta de documentación restan objetividad y certeza, como seriedad a lo informado en tal documento, trasformando la decisión en una opión antojadiza, carente de todo fundamento válido, o cual atenta contra la prebenda de igualdad ante la ley de mi representada.

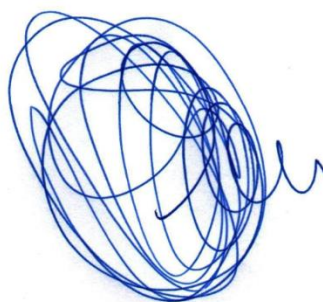
Cabe señalar a SS. ILTMA que el fallo contra el cual me alzo en apelación no consideró en su real dimensión un conjunto de

antecedentes médicos que esta parte adjuntó, lo cuales ostentan la calidad de ser concretos, precisos y objetivos, sobre el origen del padecimiento laboral de la recurrente. En efecto, SS. ILTMA., con fecha 13-09-2019, la Sra. Esnélica Mendoza Durán se sintió colapsada y el Medico de Salud Ocupacional del Servicio de Salud de Aysén, donde labora la recurrente, la derivó a la ACHS, por Observación de **"Neurosis Laboral"**, ya que presentaba los siguientes síntomas: trastornos del sueño, nerviosismo constante, sensación de pánico, ansiedad y baja autoestima, entre otros. Debe SS. ILTMA., tener presente que los problemas de salud de mi representada se originan por cambio de funciones Profesionales, por otras de menor importancia que le producen menoscabo eminentemente moral, de acuerdo con sus capacidades y experiencia laboral. Así las cosas, desde el mes de junio del 2018, se le destina a la recurrente como Profesional, a la Unidad de Participación Ciudadana del Hospital Regional de Coyhaique, en donde, y en un acto de flagrante humillación, según la Sra. Mendoza Durán, se le hace responsable de la Aplicación de Encuestas de Satisfacción Usuaría, labores que en caso alguno deberían ser ejercidas por profesionales del servicio social como la recurrente.

Debe tenerse en consideración de que todos los antecedentes expuestos tanto al médico tratante de la recurrente especialista (en psiquiatría) la Doctora Sra. Laura Terán Peña, como al equipo médico de la Asociación Chilena de Seguridad que revisó el caso de la recurrente, están basados en situaciones concretas, acontecidas en dependencias del Hospital Regional de Coyhaique que es su lugar de trabajo, que asimismo, las personas que han realizado el constante y permanente acoso laboral y menoscabo y denigración de su persona, son dos servidoras que se desempeñan en el Hospital de Coyhaique, situación que permite establecer que la causa basal y única de los padecimientos son de origen laboral.

Por tanto, acorde con lo expuesto, los artículos 19 N°2, y 20 de la Constitución Política de la República, disposiciones pertinentes del Auto Acordado de la EXCMA. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección:

Sírvase SS. ILTMA., tener por interpuesto el presente recurso de apelación en contra del fallo de data 29 de diciembre de 2020, que rechazó la acción constitucional de marras, acogerlo a tramitación y elevarlo a la EXCMA., Corte Suprema para que sea esa Instancia Superior la que proceda a revocar el fallo recurrido, y en su lugar dicte uno de reemplazo que acoja la acción cautelar sub lite, con expresa declaración de reconocer el carácter laboral del padecimiento médico psiquiátrico de que adolece la recurrente , como asimismo, que determine que la Resolución Exenta recurrida de la Superintendencia de Seguridad Social no contiene fundamento alguno que demuestre con claridad y precisión los fundamentos en que se sustenta la misma decisión en cuanto a calificar como una patología común y no laboral el padecimiento que sufre mi representada.



EDUARDO SALOMON LILLO
ABOGADO

